



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CRIM.CORRECCIONAL S2 - RIO
TERCERO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 6

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 65-75

EXPEDIENTE SAC: 13742631 - PEREZ, ADRIAN NORBERTO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 6 DEL 30/03/2026

SENTENCIA NÚMERO: SEIS (06)

Río Tercero, marzo treinta de dos mil veintiséis.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**Pérez, Adrián Norberto p.s.a. Homicidio calificado por femicidio, etc.**” (13742631), que tramitan por ante ésta Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Décima Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba con asiento en la ciudad de Río Tercero, integrada en Sala Unipersonal (art. 34 bis del CPP), por el Vocal **Marcelo José Ramognino**, seguida en contra del acusado **Adrián Norberto Pérez**, sin alias, de nacionalidad argentino, DNI n° 20.177.998, de 57 años de edad, nacido en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe el día 12 de mayo de 1968, con último domicilio en la localidad de Los Reartes provincia de Córdoba, en la calle Los Talas n° 1385, vivienda que es de su propiedad; con estudios secundario completo, se dedicaba al comercio, hacía venta de cotillón y embalaje, tenía una cafetería en Gral. Baigorria, y estaba en un emprendimiento de cabañas en Los Reartes; no consume droga ni alcohol. Es hijo de Calixto Fortunato Pérez (f) y de Ángela Cortez (f); de estado civil divorciado, tiene 4 hijos, de los cuales 1 es menor de edad, tiene 14 años, con ellos mantiene relación y comunicación permanente. Preguntado si tiene antecedentes penales, en su caso fecha, tribunal y resolución dictada, dijo que no tiene antecedentes computables lo que se confirma por Secretaría conforme las constancias de

planilla prontuarial, informe de Reincidencia Nacional y certificado obrante en el SAC, a quien el Requerimiento de Citación a Juicio de fecha 1° de diciembre de 2025 le atribuye los siguientes hechos; **Primer Hecho:** “Adrián Norberto Pérez y Roxana Silvina Rotchen habrían iniciado una relación afectiva aproximadamente en el año 2017 o 2018 en la localidad de Granadero Baigorria, provincia de Santa Fe. Con el transcurso del tiempo se habrían unido en convivencia en una vivienda ubicada en la mencionada localidad. Sin embargo, estimativamente entre los años 2022 y 2023 habrían decidido mudar su domicilio a una morada sita en calle Los Talas n° 1385 de Barrio Capilla Vieja, localidad de Los Reartes, departamento Calamuchita, provincia de Córdoba, de la que serían copropietarios. Durante los últimos años de la relación, el imputado Pérez habría ejercido violencia contra la víctima Rotchen en distintas modalidades, destacándose conductas de control que habrían ocasionado que la misma se distancie de sus amigos y familiares, humillaciones, intimidaciones y celos. Asimismo, el imputado Pérez, en al menos una oportunidad en la que habrían discutido, de manera atemorizante, habría limpiado un arma de fuego, posiblemente una carabina marca Winchester, calibre 32”, matrícula n° 928526, generando temor en su pareja; sensación que aparece sustentada en expresiones anteriores del prevenido Pérez, quien habría aducido que la utilizaría muy pronto. Por lo antes descripto y sumado a la creencia de una supuesta infidelidad del imputado Pérez, la víctima Roxana Silvina Rotchen, aproximadamente en el mes de noviembre o diciembre del año 2024 habría decidido distanciarse y posteriormente culminar la relación con su entonces pareja. A partir de dicha situación, Roxana Rotchen habría comenzado a permanecer en la localidad de Granadero Baigorria y sólo frecuentar o realizar viajes ocasionales a la localidad de Los Reartes. A los fines de pernoctar en esta localidad, primeramente Roxana Rotchen habitaba en uno de los dormitorios de la última vivienda convivencial. Posteriormente, habría mudado su dormitorio a un departamento en construcción de su propiedad ubicado de manera contigua al domicilio antes descripto, el cual poseía la numeración 1399. Tras haberle manifestado sus intenciones

de finalizar la relación, el incoado Pérez le habría reclamado a la víctima Rotchen una cierta cantidad de dinero en concepto de división patrimonial. Todo este marco de situación, habría ocasionado entre el encartado Pérez y la víctima Rotchen un vínculo de pareja alterado o disfuncional, configurándose así una manifestación de discriminación por la desigualdad real entre el varón y la mujer, ejercida contra ésta última por su condición de tal. Todo ello en una escalada de violencia que se tradujo en una situación de riesgo para la integridad psicofísica de Rotchen, que culminó con el resultado fatal de la víctima. En ese contexto de violencia de género, el día 15 de abril de 2025, aproximadamente a las 07:43 horas, la damnificada Roxana Silvina Rotchen se habría dirigido desde el departamento donde pernoctaba, en calle Los Talas 1399, a la vivienda cuya cocina compartía con el imputado Adrián Norberto Pérez, ubicada en la misma calle a la altura 1385, ambas de la ya nombrada localidad de Los Reartes, departamento Calamuchita, provincia de Córdoba. En ese cuadro de situación, momentos después, se habría suscitado una discusión entre ambos, circunstancia en que el imputado Pérez, con intención de darle muerte a su ex pareja Roxana Silvina Rotchen, habría tomado un arma de fuego, posiblemente una carabina marca Winchester, calibre 32" W.C.F., matrícula n° 928526, con la cual habría apuntado hacia la humanidad de Rotchen y habría efectuado un disparo, el cual impactó en la cara posterior de su hombro izquierdo. Seguidamente, el incoado Pérez, continuando con su cometido homicida, le habría asestado una cantidad indeterminada de golpes en diferentes partes del cuerpo, a los cuales presumiblemente Rotchen habría opuesto resistencia. Finalmente, el imputado Pérez la habría sujetado del cuello y la habría estrangulado, ocasionando con dicho accionar el deceso de la víctima Roxana Silvina Rotchen. A la postre, el incoado Pérez habría tomado el cuerpo de la víctima y lo habría trasladado hacia la parte trasera del vehículo marca Renault Kangoo, dominio AH167HH, propiedad de Roxana Silvina Rotchen, el cual se encontraba en el lugar. Como consecuencia del violento accionar del imputado Pérez, la víctima Roxana Silvina Rotchen habría sufrido: equimosis violácea

rojiza en región lumbar de 2 cm., equimosis violácea rojiza en omoplato derecho de 4 por 3 cm., equimosis difusa violácea rojiza en región lumbar derecha de 7 por 4 cm., equimosis violeta en tercio supero posterior y medio de pantorrilla derecha, equimosis evolucionada de 2 por 1 cm. en tercio medio cara externa de muslo derecho, equimosis evolucionada violácea de 2 por 1.5 cm en región interna de tercio medio de muslo derecho. Otra de similares características de 1 cm en similar localización, 2 cm hacia arriba de la anterior, equimosis evolucionada cara interna de rodilla derecha de 2 cm, equimosis evolucionada de 1 cm en tercio superior interno de muslo izquierdo, excoriación de 1 cm evolucionada en maléolo externo derecho. En cuello: excoriación lineal de 0.7 cm en región anterior de cuello (compatible con estigma ungueal), equimosis difusa de 2 cm en región lateral derecha de cuello con infiltrado en tejido celular subcutáneo. Excoriación de 0.8 cm en región lateral izquierda de cuello (compatible con estigma ungueal) con infiltrado subyacente de tejido celular subcutáneo. Equimosis violácea rojiza en mentón, equimosis difusa rojiza en región frontal derecha de 2 cm aproximadamente. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, lesión contuso penetrante con quemadura circundante ubicada en cara posterior de hombro izquierdo de 1 por 0.5 cm y 2 cm de lesión completa con halo contusivo -distancia talón lesión 1.38 mts. Este proyectil ingresa por la región mencionada, penetra piel, tejido celular subcutáneo con una trayectoria descendente hacia la derecha, se observa gran infiltrado y hematoma de tejidos y músculos en su trayectoria. Se observa fractura conminuta de apófisis espinosa de C6-7. La trayectoria intracorpórea de este proyectil ha sido de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y ligeramente perpendicular al eje mayor del cuerpo. En aparato laríngeo, foco de infiltración hemática en tejidos blandos adyacentes a hueso hioides, siendo la causa eficiente de su muerte, según informe definitivo de autopsia, la asfixia por estrangulamiento”. **Segundo Hecho:** “Con fecha 15 de abril de 2025, en el horario comprendido entre las 13:37 y las 13:49 horas, el imputado Adrián Norberto Pérez, posiblemente desde su domicilio sito en calle Los Talas 1385 de Barrio Capilla Vieja, de la

localidad de Los Reartes, departamento Calamuchita, provincia de Córdoba, habría enviado mensajes de audio a través de la aplicación WhatsApp desde la línea n° 3412763320 a la línea n° 3416285434 perteneciente al damnificado David Hernán Alejandrez quien posiblemente se encontraba en la localidad de Capitán Bermúdez, provincia de Santa Fe; en los cuales, entre insultos y con la finalidad de alarmar y/o amedrentar al mismo, le habría proferido dichos intimidantes tales como te voy a volar las tapas de los sesos... vení que te voy a volar la tapa de los sesos”. **Tercer Hecho:** “Con fecha 15 de abril de 2025, instantes después de las 14:15 horas, los funcionarios policiales cabo primero Leandro Tapia, cabo primero Sergio Martín Kimmel, oficial ayudante Miguel Ruiz y la agente Graciela Irina Soledad Suárez se habrían presentado en el domicilio perteneciente al imputado Adrián Norberto Pérez, sito en calle Los Talas 1385 de Barrio Capilla Vieja, de la localidad de Los Reartes, departamento Calamuchita, provincia de Córdoba, a razón de haber tomado conocimiento del supuesto homicidio de Roxana Silvina Rotchen. Siendo aproximadamente las 16:10 horas de la misma fecha, en circunstancias en que el personal policial mencionado habría hallado el cuerpo sin vida de Rotchen y procedido a la aprehensión del prevenido Pérez, habrían constatado que el imputado tenía ilegítimamente en su ámbito de custodia y a sabiendas de ello, sin la correspondiente autorización legal para ser legítimo usuario, un arma de fuego larga o de hombro, tipo carabina a repetición, marca Winchester, calibre 32” W.C.F., matrícula n° 928526, apta para su función específica (el disparo), clasificada como de uso civil condicional, que en su interior contenía dos cartuchos calibre 32” largo y que fuera hallada concretamente en la galería frontal de la referida vivienda, al lado de una reposera en la que previamente habría estado sentado el prevenido Pérez, envuelta en un pulóver de color rojo”.

Ejerció la representación del Ministerio Público, el Prosecretario Letrado **Esteban Amadeo Bonfigli**, colaborador del Fiscal de Cámara, estuvo a cargo de la defensa técnica del imputado **Adrián Norberto Pérez**, su abogado de confianza **Luis Galli** y

patrocinó a la querellante particular **Denise Hermida** debidamente constituida en autos, el Defensor Público del 2° segundo turno de esta sede judicial, **Daniel Apóstolo Barbieri**.

Y CONSIDERANDO: Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Están probados los hechos que se juzgan, la autoría y la responsabilidad del imputado? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué calificación legal corresponde? **TERCERA CUESTIÓN:** En su caso ¿Qué sanción corresponde imponer al imputado? **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué corresponde decidir en relación a las costas y honorarios profesionales y elementos secuestrados? las que fueron contestadas de la siguiente manera.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL MARCELO JOSÉ

RAMOGNINO DIJO: I) El Requerimiento de Citación a Juicio de fecha 1° de diciembre de 2025 atribuye a Adrián Norberto Pérez en calidad de autor material los delitos de **Homicidio doblemente agravado** por el vínculo y por mediar violencia de género, en concurso ideal, por el Nominado Primer Hecho (art. 80 inc. 1 y 11 en función del art. 79 del CP), **Amenazas** por el Nominado Segundo Hecho(art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto del CP) y **Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil** por el Nominado Tercer Hecho (art. 189 bis inc. 2, primer supuesto del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP).

Los hechos que fundamentan la pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Fiscal, fueron enunciados al comienzo del fallo mediante la transcripción de los relatos contenidos en el oficio requirente a los que me remito por razones de brevedad y para evitar repeticiones inútiles, cumplimentándose así lo normado por el art. 408 inc. 1° -in fine- del CPP, en cuanto refiere a los requisitos estructurales de la sentencia.

II) Al comenzar la audiencia y antes de abrir el debate, el asistente del Fiscal de Cámara, el Prosecretario Letrado **Esteban Amadeo Bonfigli** representando los intereses del Ministerio Público Fiscal y el abogado **Luis Galli**, en ejercicio de la defensa técnica del

acusado **Adrián Norberto Pérez** expresaron al Presidente del Tribunal, Marcelo José Ramognino su voluntad en el sentido de realizar un juicio en los términos del art. 415 del CPP, según Ley 10.457, precisando verbalmente sobre los aspectos del acuerdo.

En lo que hace a la querellante particular **Denise Hermida** por intermedio de su apoderado el Defensor Público del 2ºsegundo turno de esta sede judicial **Daniel Apostolo Barbieri**, manifestó su conformidad para la realización del juicio bajo la modalidad abreviada del art. 415 del CPP, al ejercicio unipersonal de la jurisdicción así como a los extremos del acuerdo propuesto por el Fiscal y el Defensor haciendo saber que aquellos extremos le fueron anticipados en forma previa a la audiencia.

III) De esta manera, atento lo manifestado por el asistente del Fiscal de Cámara, el defensor del acusado y el querellante, previo consultar a **Adrián Norberto Pérez** sobre el conocimiento que tiene del acuerdo, de los hechos que se le atribuyen, intimarlo y requerirlo por sus condiciones personales, el Tribunal asiente en el sentido de celebrar el juicio de conformidad a la norma precitada.

En efecto, al ejercer su defensa material el acusado **Adrián Norberto Pérez** impuesto del acuerdo celebrado verbalmente por el Fiscal de Cámara y su defensor de confianza dijo: *“recuerdo los hechos; estoy de acuerdo con lo acordado por mi defensa. Reconozco los hechos, me hago cargo de los mismos y claro que estoy muy arrepentido”*, lo cual fue realizado con la presencia de su defensor en la sala de audiencias.

IV) Ante la confesión prestada de manera voluntaria y libre por el acusado **Adrián Norberto Pérez** donde reconoció de manera circunstanciada, lisa y llana haber cometido los hechos que se le endilgan, de la manera relatada en la pieza acusatoria, el Presidente, conforme lo solicitado por el asistente del Fiscal de Cámara, la adhesión del defensor de confianza que asiste al imputado y también del Defensor Público que asiste a la querellante, procede a la incorporación al debate por su lectura del material probatorio que se encuentra en condiciones legales de ser incorporado correspondiente a los hechos contenidos en el Requerimiento de

Citación a Juicio de fecha 1° de diciembre de 2025; **Testimoniales:** Cabo Primero Leandro Tapia (15/04/2025); Agente Graciela Irina Soledad Suárez (15/04/2025 y 16/05/2025); Cabo 1° Sergio Martín Kimmel (16/04/2025); Denise Noelia Hermida (16/04/2025); Liliana Beatriz Rotchen (16/04/2025); Cabo 1° César Omar Páez (16/04/2025 y 21/04/2025); Sargento 1° Máximo Luciano Álvarez (16/04/2025); David Hernán Alejandrez (16/04/2025 y 17/04/2025); Roberto Daniel Soriano (16/04/2025); Sargento Luis Alejandro Páez (16/04/2025); Oficial Subinspector Kevin Gastón Sánchez (16/04/2025); Diego Alexis Alejandrez (16/04/2025); Suboficial Principal Raúl Alberto Cruz (16/04/2025); Suboficial Principal Franco Jorge Luis Bustos (21/04/2025 y 24/04/2025); Sargento 1° Rodrigo Lucas Sebastián Calderón (24/04/2025); Edith Liliana San Juan (24/04/2025); Sargento Lucas Gallardo (24/04/2025); José María Minardi (13/06/2025); Rubén Darío Pérez (11/06/2025); Rocío Natalí Pérez Tica (11/06/2025); Lara Álvarez (11/06/2025); Luciana Carla Rotchen (12/06/2025); Sebastián Adrián Banegas (12/06/2025); Brian Nicolás Ortega (13/06/2025); Bárbara Belén Rizzo (24/06/2025); Ezequiel Damián Ferraro (24/06/2025); Oficial principal Ariel José Gabriel Bustos (25/06/2025); Mabel Elide Tica (27/06/2025); Santiago Javier Pérez Tica (30/06/2025); Jorge Antonio Ruiz Díaz (10/09/2025); Cabo 1° Andrea Duran (27/10/2025). **Documental, Instrumental, Pericial e Informativa:** acta de aprehensión en flagrancia del prevenido Pérez; acta de inspección ocular y croquis ilustrativo; actas de allanamientos (Los Talas n° 1385 y Los Talas n° 1399 de la localidad de Los Reartes); fotografía captura de pantalla comunicado policial sobre una comisión de fecha 12/04/2025; examen médico al imputado Pérez; acta de constatación y cooperaciones fotográficas de los celulares de Diego Alexis Alejandrez, David Hernán Alejandrez y Denise Noelia Hermida; acta de constatación del celular de Roberto Daniel Soriano; informes de la Dirección de Investigación Operativa, relativos al prevenido Pérez y a la víctima Roxana Silvina Rotchen; autopsia Roxana Silvina Rotchen; cooperación fotográfica satelital del lugar del hecho; cooperación fotográfica y filmaciones obtenidas de cámara de seguridad perteneciente a

Ramón Eduardo Martínez; copias DNI, partidas o certificados de nacimiento de Diego Alexis Alejandrez, David Hernán Alejandrez y Denise Noelia Hermida; informe de dominio del vehículo Renault, Kangoo, dominio AH167HH; informe técnico numérico del vehículo Kangoo; acta de inventario de bienes del domicilio de Los Talas n° 1385 de Los Reartes, con fotografías ilustrativas; grabaciones de la cámara de seguridad hallada en el domicilio donde aconteció el hecho; informes Registro Nacional de Reincidencia y por la División de Antecedentes Personales de la Policía de Córdoba, correspondientes al prevenido Pérez; informes labrados por las secciones Química Legal, Balística, Huellas y Rastros, Video Legal, Medicina Legal, Procesamiento de las Telecomunicaciones, Grafocrítica, Consultorio del Imputado, Cuerpos Operativos, Identificación de Persona Fotografía, Planimetría Legal, Fotografía Legal, Gabinete de Gestión de la Información Aplicada, Físico Mecánica, Equipos Móviles, Desarrollo Interdisciplinario, Audio Legal de Policía Judicial de la provincia de Córdoba; pericia interdisciplinaria y psicológica realizada sobre Pérez; acta de defunción de Roxana Silvina Rotchen; copia de escrituras públicas traslativas de dominio del inmuebles de Los Talas nros. 1385 y 1399 de la localidad de Los Reartes; acta de entrega, en depositario judicial, del vehículo Renault Kangoo, dominio AH167HH, y de las viviendas de Los Talas n° 1385 y n° 1399 de la localidad de Los Reartes; acta de entrega, en carácter definitivo, de las pertenencias personales del imputado Pérez; grabación audiovisual de la secuencia en la cual el imputado Pérez manipula un arma de fuego; informe anatomopatológico n° 168/25 labrado por el Instituto de Medicina Forense del Poder Judicial de Córdoba; informe emitido por la empresa YPF SA; acta de secuestro de dos fragmentos de una manguera de refrigeración vehicular, acta de entrega realizada por el Comisario William Espona al oficial principal Ariel Bustos, formulario de cadena de custodia de la aludida manguera; informes labrados por María Gabriela Aguirre, apoderada de la empresa “Circular S.A.” de la ciudad de Rosario; informe labrado por el Subcomisario Julio Cuitiño, adscripto a la Comisaría de la localidad de Leones; informe de pericia de ADN n° 7275, emitido por el Centro de Genética

Forense; informe definitivo e informe ampliatorio de autopsia realizada sobre el cadáver de Roxana Silvina Rotchen; informe de apertura telefónica del celular de Roxana Silvina Rotchen, labrado por la División Investigaciones de la Departamental Calamuchita; informe de antecedentes del prevenido Pérez, remitido por la Fiscalía Regional 2 del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe y demás constancias de autos.

V) Ahora bien, tratadas las cuestiones anteriores, entiendo que los elementos de convicción que acabo de reseñar, corroboran la confesión circunstanciada, lisa llana y espontánea que efectuó en legal forma el imputado Adrián Norberto Pérez ante este Tribunal, con la presencia y conformidad de su defensor, reconociendo haber cometido los hechos atribuidos tal cual surge de la descripción propuesta en la pieza acusatoria.

Advierto que al fundar la acusación que ha sido sustento del presente juicio, se realizó una adecuada valoración de la prueba receptada en aquella instancia, con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional. De su lectura surgen acreditadas con la certeza requerida en esta instancia las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estructura los hechos que han sido atribuidos al acusado y que se le hicieron conocer acabadamente al ser requerido en la sala de audiencias. De otro costado, también se aborda en la pieza acusatoria el análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la imputación jurídico delictiva y se advierte que las conclusiones derivan adecuadamente del razonamiento lógico allí efectuado. Lo propio sucede con las subsunciones legales; las figuras propuestas en aquella instancia con todos sus elementos típicos comprende correctamente la calificación legal fijada en la pieza acusatoria, que fueron también convalidadas en esta instancia por el asistente del Fiscal de Cámara, el defensor del acusado y el querellante particular.

Ahora bien, bajo esas premisas también ha destacado el superior tribunal que la remisión resulta un método válido para fundar una resolución, en tanto sean asequibles las razones de las que se dispone (TSJ, Sala Penal, "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Mié", S. n° 27/04/2007 -entre otros-); y esto sucede,

conforme lo dicho, en el caso de autos. En el mismo sentido también se ha expedido la CSJN en oportunidad de opinar sobre la validez de la remisión como método válido para fundar los pronunciamientos. En el precedente "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable" (Fallos 319:308), sólo para citar un caso, con medulosos fundamentos el superior sienta los lineamientos antes anticipados, a los que me adhiero.

De esta manera tengo por acreditada en grado de certeza tanto la materialidad de los sucesos objeto del presente juicio, como la autoría del acusado en su producción y en este sentido los relatos contenidos en el Requerimiento de Citación a Juicio de fecha 1° de diciembre de 2025, se adecuan a la verdad tal como surgió en la audiencia a través de la prueba incorporada y la confesión del acusado (art. 408 inc. 3° del CPP).

Dejo así respondida la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL MARCELO JOSÉ

RAMOGNINO DIJO: Conforme al núcleo fáctico desarrollado al contestar la primera cuestión, corresponde pasar al análisis del encuadre penal que merece el accionar desplegado por el imputado **Adrián Norberto Pérez** quien deberá responder como autor responsable de los delitos **Homicidio doblemente agravado** por el vínculo y por mediar violencia de género, en concurso ideal, por el Nominado Primer Hecho (art. 80 incisos 1° y 11 en función del art. 79 del CP), **Amenazas** por el Nominado Segundo Hecho (art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto del CP) y **Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil** por el Nominado Tercer Hecho (art. 189 bis inc. 2, primer supuesto del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP) que le atribuye el Requerimiento de Citación a Juicio de fecha 1° de diciembre de 2025.

1) En relación a la autoría, endilgada al encartado, diré citando a Ricardo Núñez en su Manual de Derecho Penal (parte general) que “... *el art. 45 del CP permite deducir que autor es el que ejecuta el delito, vale decir, el que pone en obra la acción o la omisión definida por la ley...*”. De esta manera **Adrián Norberto Pérez** de condiciones relacionadas en la causa,

deberá responder por su acción deliberada, consciente y voluntaria en calidad de autor responsable según lo previsto por el art. 45 Código Penal, esto es así por haber quedado probado al tratar la primera cuestión planteada.

2) En lo que respecta a la figura del **homicidio** del art. 79 del CP, prevista en el Capítulo 1 del Título 1 del Libro segundo de dicho cuerpo normativo, constituye un delito contra la vida, que se consume cuando el autor, dolosamente realiza una conducta que produce la muerte de la víctima. La represión del homicidio en su forma simple, agravada o atenuada, protege la vida humana, a la que se considera el mayor bien de una persona por resultar presupuesto ineludible para gozar de todos los demás, preexistente a toda legislación positiva ya sea garantizada por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales a los que se les ha reconocido idéntica jerarquía a la de ésta, (C.N. art. 75 inc. 22), las Constituciones Provinciales, y las leyes. Se trata de un delito material, instantáneo y de resultado. Siguiendo a Carmignani - Elementi 898, Carrara - Programa 1087 podemos afirmar que *“...el homicidio es la muerte de una persona por otra...los autores clásicos definen el homicidio delictuoso como la injusta muerte de un hombre por otro hombre...la fórmula señala que el tipo o figura del homicidio consiste sólo en la muerte de un hombre por otro con prescindencia de la justicia o injusticia del hecho.”*. Al responder la primera cuestión, ha quedado evidenciada la posición que sostiene que *“...la acción voluntaria que desplegara el acusado respondía a lo que ahora calificamos como dolo directo y determinado, toda vez que esto se presenta cuando el resultado previsto, es querido por el agente de manera inmediata o de quien actúa con el deseo de suceda aquello en que el delito consiste...”* (Bernardo C. Varela “Homicidio simple” Ed. Lerner Cba. 1969 pág. 29/30); en consecuencia, el autor obra con premeditación cuando ha formado el designio de matar fríamente de antemano y así lo ha ejecutado. Con apoyo en jurisprudencia de la CSJN y de la Suprema Corte de Buenos Aires, dice el autor en la obra que venimos citando, *“... que si el medio empleado era capaz o idóneo para causar el efecto mortal, la responsabilidad será siempre a título de Homicidio Simple desde que el dolo*

eventual se juzga en razón del daño que causa; así cuando el balazo, la puñalada, son susceptibles de producir el resultado mayor o sea la muerte, ella debe imputarse como Homicidio Simple aunque el dolo del autor sea preterintencional, y aun cuando medie una concausa...” (pág. 43). Ahora bien, de las circunstancias particulares que rodean al hecho que nos ocupa, sus antecedentes, su desarrollo y la intensidad del ataque, deja en evidencia el propósito homicida del encartado, quien con su conducta premeditada, creo un riesgo relevante, jurídicamente desaprobado para el bien jurídico “vida” en relación de la víctima, bien protegido por el derecho Penal, entendiéndose en tal sentido su ámbito de protección “... desde su nacimiento hasta su terminación con la muerte, sin hacer excepción en razón del sexo, raza, color, edad, religión, estado o alguna otra condición física...”(Ricardo Núñez en su Manual de Derecho Penal - parte especial, segunda edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, año 1999). Conforme lo resuelto en la primera cuestión, la intención homicida del acusado se tuvo por cierta a partir de los elementos merituados y la dinámica del hecho.

Por su lado, el vínculo previo existente entre la víctima y el acusado justifica las calificantes aplicadas, que agravan en su consecuencia la figura básica antes analizada.

2) En el caso de las **Amenazas** debemos reparar que constituye un delito contra la libertad individual, previsto en el Capítulo 1 del Título 5 del Libro Segundo del Código Penal Argentino, que atenta contra el derecho de las personas a no ser víctimas de actos susceptibles de alterar su tranquilidad espiritual, produciéndose inquietud o temor; siendo el medio que lo caracteriza la “vis moral”, consistente en el anuncio a la víctima, en forma manifiesta o encubierta, de palabras, por escrito o de hecho, de un daño en su persona, intereses o efectos, que el autor tiene la posibilidad de causar (cfr. Núñez, Ricardo C., “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, 2da. Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, 1999, Marcos Lerner Editora Córdoba, pág. 168). El ilícito en análisis es doloso -el sujeto activo debe obrar para alarmar o amedrentar al receptor- y se consuma cuando las amenazas injustas e idóneas llegan a conocimiento de la víctima, *sin que resulte necesario que, obrando efectivamente en el ánimo*

de ella, la inquieten o atemoricen (Cfr., Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Ed. Tea, Bs. As., 1970, T° IV, p. 74; Núñez, Ricardo C., “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, Ed. M. Lerner, Cba., 1999, 2° Ed. Actualizada por Víctor F. Reinaldi, p. 169; Fontán Balestra, Carlos, “Derecho Penal, Parte Especial”, Ed. Lexis Nexis, Abeledo - Perrot, Bs. As., 2003, 16° Ed. Actualizada por Guillermo A.C. Ledesma, p. 340, Creus, Carlos, “Derecho Penal Parte Especial”, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, T° I, p. 355; Laje Anaya, Justo-Gavier, Enrique A., “Notas al Código Penal Argentino”, Ed. M. Lerner, Córdoba, 1995, T° II, p. 251; Buompadre, Jorge E. “Delitos contra la Libertad”, Ed. Mave, Corrientes, 1999, p. 136; Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal Parte Especial”, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2001, T° II-A, p. 251); no obstante, resulta indispensable que las amenazas sean idóneas para ello, es decir, que sean capaces de crear en la víctima un estado de alarma o temor, quedando fuera de la tipicidad las que no resulten serias para originar tal estado. A los fines de determinar cuándo la amenaza es idónea, se ha recurrido a diversos criterios. Para un sector de la doctrina se trata de una *ponderación relativa* que remite tanto a la objetividad del daño amenazado como a las condiciones y circunstancias personales del amenazado (Núñez, ob. cit., p. 169; Laje Anaya-Gavier, ob. cit., p. 252 y Donna, ob. cit., p. 250). Según otra opinión se trata de una *ponderación subjetiva* desde la óptica del *afectado* (Fontán Balestra, ob. cit., p. 338). En cambio, en otra posición, se trata de una ponderación que debe efectuarse conforme a un *hombre medio* (Soler, ob. cit., p. 73). Desde otro ángulo se interpreta que cuando la existencia de un estado de alarma o temor no se produjo, deberá recurrirse a un juicio *ex ante* y en tales casos, debe acudirse a criterios de razonabilidad, relacionándolo con el concepto de hombre común en las particulares circunstancias en que se encontró el sujeto pasivo (Creus, ob. cit., p. 354). Sobre el tópico, el TSJ ha indicado que el tenor literal del tipo de las amenazas requiere que el autor las emplee con una finalidad (*para alarmar o amedrentar a una o más personas*), lo cual no equivale a obtenerla. Las amenazas son tales en tanto, si se utilizan expresiones verbales, ellas tienen que contener *objetivamente* el anuncio

de un mal con potencialidad para la finalidad lesiva de la libertad individual; por ello es que no puede prescindir del contexto situacional en que son proferidas o del punto de vista de un ciudadano medio, factores que deben ingresar en la ponderación de la idoneidad (Laxi; S. n° 197/2006. Torres Maldonado; S. 86/2007. Ferreyra; S. n° 161/2009; entre otros).

3) En lo que respecta al delito de **Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización** la Sala Penal del TSJ de la provincia ha tenido oportunidad de pronunciarse ya en relación con los requisitos típicos de los delitos de tenencia y portación ilegal de arma de fuego (artículo 189 bis, apartado 2° del C.P.). Por lo tanto, resulta oportuno reiterar los conceptos vertidos por el superior. Así, por ejemplo, en los precedentes Quinteros, Núñez y Cavaglia -entre otros- (S. n° 93, del 26/8/2005; S. n° 132, del 18/11/2005 y S. n° 134, del 24/11/2005, respectivamente), el Tribunal tuvo oportunidad de señalar que, mientras la tenencia de armas equivale a la conservación de ellas dentro de un ámbito material de custodia o en un lugar, aún escondido, en el que se encuentre a su disposición como es el caso de autos (Balcarce, Fabián I., Armas, municiones y materiales peligrosos en el Código Penal (art. 189 bis), Lerner, Córdoba, 2004, p. 76; Reinaldi, Víctor F., Delincuencia armada, 2ª edición ampliada y actualizada, Mediterránea, Córdoba, 2004, p. 161), la portación exige que se lleve el arma consigo, trasladándola de un sitio a otro, en lugar público, de acceso público o en lugar privado donde el sujeto activo se ha hecho presente, en condiciones de uso inmediato, aunque para ello deba montarse y, en su caso, cargarla (cfr. Balcarce, Fabián I., *Armas...* cit., p. 92; en sentido equivalente, Reinaldi, Víctor F., *Delincuencia...* cit., p. 167). Por lo demás, tratándose ambos delitos, de ilícitos contra la seguridad pública (seguridad común), tanto la tenencia, como la portación, exigen la conducta flagrante del sujeto activo, “...*pues sólo si se está realizando actualmente* [la conducta configurativa de uno u otro entuerto] *se puede hablar de un peligro para la seguridad común*” (Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, Lerner, Córdoba, 1971, t. VI, pág. 70, quien no obstante referirse a la anterior regulación de estos ilícitos contra la seguridad común, brinda razones igualmente

aplicables a la normativa vigente). El marco teórico presentado, permite subsumir sin esfuerzo intelectual alguno al Hecho Nominado Tercero en el tipo legal propuesto a poco que se lo confronta con las circunstancias fácticas acreditadas al tratar la cuestión anterior.

4) Finalmente, en cuanto al modo en que se vinculan los delitos atribuidos al acusado, es útil recordar que el **concurso real de delitos** (art. 55 CP) presupone la existencia de varios hechos independientes concurrentes, imputables a una misma persona en forma simultánea o sucesiva (TSJ, Sala Penal, "Heredia", S n° 39, 7/8/1997) y en donde las varias lesiones son causadas por varios hechos delictivos (cfr. Núñez, Ricardo C., "Las Disposiciones Generales del Código Penal", ed. Lerner, Córdoba, 1988, pág. 250 - TSJ, Sala Penal, "Balmaceda", S. n° 50, 22/09/1997; "Antonini", S. n° 140, 09/12/2005; "Mamondez", S. n° 72, 01/08/2006). El concurso ideal de delitos (art. 54 CP), en cambio, se caracteriza por la comisión de un hecho por el autor y por la pluralidad de sanciones penales bajo las que ese hecho cae (cfr. Ricardo C. Núñez, "Manual de Derecho Penal, Parte General", 4ª Edición actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González, Marcos Lerner Editora Córdoba, Año 1999, pág. 261). Implica que *"...una unidad material (el hecho único) constituye formal o idealmente más de un delito porque cae bajo más de una sanción penal, es decir, bajo más de una sanción represiva..."* (autor y obra citados, pág. 263). No es otra cosa que *"...una cuestión de doble tipicidad de un hecho naturalmente único. La razón de esta doble tipicidad es que la conducta del agente, esto es, lo que ha hecho o dejado de hacer, que ya cae como tal en una sanción penal, debido a una circunstancia de modo, lugar, tiempo, etc., también cae bajo otra sanción penal.... Se trata, en fin, de situaciones, en las cuales accidentes de tiempo, modo, lugar, personas, etc., que, sin multiplicar materialmente la conducta del autor de un delito, multiplican la delictuosidad de ella..."* (autor y obra citados, págs. 264 y 265).

En el caso de autos, conforme las pautas y conceptos suministrados, los injustos atribuidos al acusado deben ser concursados en forma real.

Dejo así respondida la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL MARCELO JOSÉ

RAMOGNINO DIJO: Acreditada la materialidad delictiva de los hechos, la autoría responsable del encartado y fijadas las calificaciones legales, corresponde pasar a la individualización de la pena, según las pautas consagradas por los arts. 40 y 41 del CP, a fin de fijar, en el marco de la escala penal prevista para el delito cometido, la condena que le corresponde cumplir al imputado de condiciones personales ya relacionadas, con arreglo a las circunstancias objetivas y subjetivas que surgen de la conducta desplegada. Resulta dirimente en este punto aclarar que, dado que el juicio se llevó a cabo bajo la modalidad abreviada (art. 415 del CPP), el 2º párrafo de dicha normativa impide al juzgador imponer una sanción más grave que la pedida por el Representante del Ministerio Público.

1) Sanción penal: considero que la pena acordada entre el acusador público, el imputado y su defensor de confianza y la conformidad de la querellante en su determinación es adecuada al caso y no queda margen alguno para efectuar consideración alguna. Resulta inoficioso abordar las condiciones personales del acusado para definir la adecuación de la sanción penal, toda vez que el tipo previsto en el Nominado Primer Hecho, prevé la pena mayor de nuestro ordenamiento sustantivo como sanción única sin ofrecer escala u otra alternativa que justifique ponderación.

Dicho ello, como anticipé, coincido con la pena acordada entre las partes y por ende, corresponde imponer a **Adrián Norberto Pérez** para su tratamiento penitenciario la pena de **prisión perpetua, diez mil pesos de multa**, accesorias de ley y costas (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP; 412, 550, 551 del CPP).

2) Decomiso: en lo que respecta al decomiso dispuesto, he señalado en distintos precedentes de esta Sala que es una de las consecuencias accesorias que se derivan de la aplicación de una pena privativa de la libertad; toda condena trae aparejada el decomiso como pena accesoria, es decir, inherente a una pena principal. De allí que toda persona condenada por un delito, sufrirá inexorablemente el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de

las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. De esta manera el hecho de que los bienes y/o elementos utilizados para la comisión del delito pertenezcan a un tercero, funciona como un obstáculo y ello es consecuencia de la mentada accesoriedad del decomiso respecto de la pena principal, que no puede recaer sobre una persona ajena al objeto del proceso. Su imposición debe respetar el principio de identidad entre el autor del delito y el condenado, evitando comprometer en el castigo, la inocente situación de terceros ajenos al hecho, hipótesis que importaría una violación de la garantía consagrada por el art. 17 de la C.N.

En el caso que nos ocupa, sobre la base del marco teórico propuesto en los apartados anteriores, corresponde ordenar el decomiso de los elementos secuestrados conforme acta de fecha 15/04/2025 sólo en lo relacionado con la causa (arts. 23 del Código Penal y 542 del CPP), los que a continuación enuncio de manera detallada: Un (01) arma de fuego larga, carabina a repetición, calibre .32” W.C.F., marca Winchester, modelo “92”, matrícula N° 928526, RUA N° 137269, la cual contiene en su interior dos (02) cartuchos calibre .32” largo; Dos (02) cartuchos calibre .22” L.R.; Treinta (30) cartuchos calibre .22” L.R.; Veinticinco (25) cartuchos calibre .32” largo SYW; Un (01) buzo color crema con estampas en su frente color marrón, marca ZKM; Un (01) pantalón tipo jogging color azul, marca Energy Small; Una (01) musculosa de color negra, sin marca visible; Un (01) par de zapatillas color negro con suela blanca, marca Dreamer, talle número 42; Un (01) par de medias color blancas con verde marca Puma.

Dejo así respondida esta tercera cuestión planteada.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL MARCELO JOSÉ RAMOGNINO DIJO:

D) Que en relación con las costas, quiero recordar que “*comprende: gastos procesales y originados por el proceso, gastos útiles para la decisión del proceso y gastos devengados por honorarios profesionales*” (Gozaini, Osvaldo: “Costas Procesales” Ed. Ediar, 1991, pág. 52).

En igual sentido se ha expedido el TSJ de Córdoba, Sala Penal (S. n° 14, del 03/03/2005, “Rodríguez”), donde afirmó que: *“Las costas son aquellos gastos que las partes deben efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, encontrándose incluidos en dicho concepto (C.P.P. art. 553), la reposición del papel sellado o reintegro del empleado y el pago de los impuestos, honorarios y otros gastos que se hubieren originado durante la tramitación del proceso. Los honorarios y otros gastos que se hubieren originado durante la tramitación del proceso. Los honorarios, entonces constituyen un capítulo más del rubro general costas”* y que *“el condenado penalmente es siempre, a su vez, condenado en costas, pero si resulta absuelto no lo es. Empero deberá pagar a su abogado defensor por ser beneficiario de los trabajos”* (Barberá de Riso, “Manual de Casación Penal”, Ed. Mediterránea, 2000, Cafferata Nores - Tarditti: “CPP Cba.”, ed. Mediterránea, 2003, T. II, pág. 606, nota 198).

II) Dicho ello, en el caso corresponde le sean impuestas al prevenido **Adrián Norberto Pérez** al haber sido condenado y no existir razones legales para eximirse total o parcialmente de ellas (arts. 29 inc. 3° del CP, 550 y 551 del CPP).

III) De esta manera entiendo que corresponde: **III.1)** Fijar la tasa de justicia a sufragar por parte del condenado, en la suma equivalente al valor de 1,5 *jus* (Ley Provincial n° 11.090), la que deberá abonarse en el término de diez días de quedar firme la presente. **III.2)** No regular los honorarios profesionales del abogado **Luis Galli** por la defensa técnica del acusado **Adrián Norberto Pérez** por no haber sido peticionado (art. 26 de Ley 9459). **III.3)** Regular los honorarios profesionales del Defensor Público del 2° Turno, **Daniel Apóstolo Barbieri**, por la asistencia técnica de la querellante particular **Denise Hermida** en la suma equivalente a 30 *jus*, los que serán a cargo del condenado en costas y depositados en cuenta especial del poder judicial (art. 24 Ley 9459). **III.4)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Romina Carandino y la Lic. Sofia Echenique por la pericia interdisciplinaria del imputado de fechas 07/05/2025 y 16/05/2025, en la suma equivalente a veinte (20) *jus* a cada una de ellas (Ac. n°

3 9/4/1991 y art. 49 Ley 9459), a cargo del condenado en costas la que será depositada en el Fondo Especial del Poder Judicial (art. 24 Ley 9459).

IV) Por último, corresponde hacer saber a la querellante particular las facultades que le otorga el artículo 11 bis de la Ley 24.660 conforme Ley 27.375, a sus efectos y tener presente la renuncia a las vías recursivas manifestada por el acusado Adrián Norberto Pérez con la anuencia de su defensor de confianza.

Dejo así respondida la cuarta cuestión planteada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: I)** Declarar a Adrián Norberto Pérez, de condiciones personales relacionadas en la causa, autor responsable (art. 45 del CP), de los delitos de **Homicidio doblemente agravado** por el vínculo y por mediar violencia de género, en concurso ideal, por el Nominado Primer Hecho (art. 80 inc. 1 y 11 en función del art. 79 del CP), **Amenazas** por el Nominado Segundo Hecho(art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto del CP) y **Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil** por el Nominado Tercer Hecho (art. 189 bis inc. 2, primer supuesto del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP) que le atribuye el Requerimiento de Citación a Juicio de fecha 1° de diciembre de 2025. **II)** Imponer a Adrián Norberto Pérez para su tratamiento penitenciario la pena de **prisión perpetua, diez mil pesos de multa**, accesorias de ley y costas (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP; 412, 550, 551 del CPP). **III)** Ordenar al servicio penitenciario, la realización de un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, en atención a la naturaleza del delito y vinculado a la temática de Violencia de Género, conforme lo sugieren las pericias interdisciplinarias de fecha 07/05/2025. **IV)** Ordenar el decomiso de los elementos secuestrados conforme actas de fecha 15/04/2025 en lo relacionado con la presente causa. **V)** Fijar la tasa de justicia a sufragar por parte del condenado, en la suma equivalente al valor de 1,5 *jus* (Ley Provincial n° 11.090), la que deberá abonarse en el término de diez días de quedar firme la presente. **VI)**No regular los honorarios profesionales del abogado **Luis Galli** por la defensa técnica del acusado Adrián Norberto Pérez por no haber sido petitionado (art.

26 de Ley 9459). **VII)** Regular los honorarios profesionales del Defensor Público del 2° Turno, **Daniel Apóstolo Barbieri**, por la asistencia técnica de la querellante particular Denise Hermida en la suma equivalente a 30 *jus*, los que serán a cargo del condenado en costas y depositados en cuenta especial del poder judicial (art. 24 Ley 9459). **VIII)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Romina Carandino y la Lic. Sofía Echenique por la pericia interdisciplinaria del imputado de fechas 07/05/2025 y 16/05/2025, en la suma equivalente a veinte (20) *jus* a cada una de ellas (Ac. n° 3 9/4/1991 y art. 49 Ley 9459), a cargo del condenado en costas la que será depositada en el Fondo Especial del Poder Judicial (art. 24 Ley 9459). **IX)** Hágase saber a la querellante particular las facultades que le otorga el artículo 11 bis de la Ley 24.660 conforme Ley 27.375, a sus efectos. **X)** Fórmese el correspondiente Legajo de Ejecución y póngase a disposición del Juzgado de Ejecución que corresponda (arts. 1° inciso c y 4 Acuerdo Reglamentario n° 896-Serie “A” del TSJ). **XI)** Téngase presente la renuncia a las vías recursivas manifestada por el acusado Adrián Norberto Pérez con la anuencia de su abogado defensor de confianza. **Protocolícese, notifíquese.**

Texto Firmado digitalmente por:

RAMOGNINO Marcelo Jose

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.03.30

GALANTI Leonardo Cesar

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2026.03.30